



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 34**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 10 DE MARZO DE 2026**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con treinta y tres minutos del martes diez de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el quince y veinte de enero, así como cuatro de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar de la lista** el asunto identificado con el número **3**, correspondiente a la **controversia constitucional 240/2023**, y **dejar en lista** el señalado con el número **8**, relativo al **amparo en revisión 269/2025**.



Asimismo, dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y tres ordinaria, celebrada el lunes nueve de marzo del año en curso. Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de marzo de dos mil veintiséis:

### I. 153/2024 y ac. 154/2024

Acción de inconstitucionalidad 153/2024 y su acumulada 154/2024, promovidas por el Partido Político MORENA y diversas personas diputadas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, reformadas mediante la ley publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 154/2024. SEGUNDO. Es parcialmente procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad 153/2024. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que dio*





origen a la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en “La Sombra de Arteaga”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, reformados mediante la publicación referida en el resolutivo anterior. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la legitimación, el proyecto propone: 1) determinar procedente la acción de inconstitucionalidad 153/2024 porque se promovió por el Partido Político MORENA, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), constitucional y 11, párrafos primero y segundo, y 62, párrafo último, de la ley reglamentaria de la materia y 2) sobreseer respecto de la acción de inconstitucionalidad 154/2024, en tanto que, si bien los artículos 105, fracción II, inciso d), constitucional y 62, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia prevén que podrá promoverse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas, en el caso, a la fecha de la presentación de la demanda las personas firmantes ya no se



encontraban en ejercicio de las funciones como diputadas, aunado a que, si bien se presentó un escrito posterior por las actuales personas diputadas, ya había fenecido el plazo para promover la referida demanda, lo que encuentra apoyo en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada.

En el apartado V, relativo a las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, el proyecto propone, respecto de las hechas valer por el Poder Legislativo: 1) desestimar la de litispendencia con el juicio de amparo 1207/2024 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro; ello, en razón de que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de la constitucionalidad distinto del juicio de amparo, tal como se sostuvo en la controversia constitucional 91/2021, 2) desestimar la de cosa juzgada con motivo de lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 160/2023; ello, en tanto que en dicho medio se cuestionó la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mientras que en este se impugna la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, 3) desestimar la de ausencia de violaciones a la Constitución porque, además de que se plantearon diversas vulneraciones a ella tanto en el procedimiento legislativo como en los artículos sustantivos, corresponde al estudio de fondo





de este asunto y 4) desestimar la de cesación de efectos, en tanto que resulta un hecho notorio que los artículos efectivamente impugnados continúan vigentes.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar inoperante el concepto de invalidez planteado en el sentido de que debió mediar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el procedimiento legislativo en cuestión; ello, en razón de que, en concordancia con la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, los pueblos y las comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar el incumplimiento de dicho derecho, en términos del artículo 2, apartado A, fracción XIII, párrafo último, constitucional, 2) retomar el parámetro de regularidad sobre la consulta a las personas con discapacidad a partir de los artículos 4, punto 3, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada y 212/2020, entre otras, 3) reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro; ello, dado que, por una parte, los cambios introducidos en las normas impugnadas se encuentran



dirigidos a regular la vida interna de la Legislatura del Estado de Querétaro y, por tanto, no establecen algún tipo de prerrogativa o regla especial dirigida a las personas con discapacidad, por lo que no conlleva la obligación de consultarles previamente y, por otra parte, resulta infundado el planteamiento de que las reformas en cuestión no formaron parte del dictamen aprobado por la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, de conformidad con las constancias de autos y lo previsto en los artículos 92 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el sentido de que, si bien establece una preferencia en la inclusión de dictámenes ingresados en la oficialía de partes respectiva con cuarenta y ocho horas de anticipación, no puede interpretarse como una exclusión de los presentados con menor antelación y 4) reconocer la validez de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; ello, en razón de que, al prever el primero que la presidencia de la junta de coordinación política será otorgada a la persona que sea coordinadora del partido político con mayor votación obtenida respecto de la elección de las diputaciones locales inmediatamente anterior durante todo el período de la legislatura, no implica ni garantiza que recaiga ese cargo en una persona indígena y, al contemplar el segundo a dicha presidencia el voto de calidad en la toma de decisiones sobre los asuntos de su competencia, se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas, en virtud del artículo 116 constitucional,





Martes 10 de marzo de 2026

además de que no entra en conflicto con ningún mandato constitucional expreso ni desnaturaliza las funciones de la misma junta de coordinación política, aunado a que el voto de calidad en cuestión únicamente opera cuando sus decisiones no puedan ser adoptadas por unanimidad o mayoría.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herreras Guerra y Guerrero García.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de legitimación del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad 153/2024. Las personas Ministras Herreras Guerra y Guerrero García votaron a favor.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz,



Martes 10 de marzo de 2026

respecto de la propuesta de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad 154/2024.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra adelantó que elaborará el engrose conforme a las posiciones y votación mayoritaria y anunció voto particular.

El señor Ministro Guerrero García también anunció voto particular.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad 153/2024. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad 154/2024.





Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 153/2024 y su acumulada 154/2024.*

*SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## II. 154/2021

Acción de inconstitucionalidad 154/2021, promovida por diversas personas diputadas de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez de los artículos 13, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y 3, párrafo primero, fracción III, y 8 Bis, párrafo primero, inciso E), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto N° LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la*



presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 8 Bis, párrafo primero, inciso E), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, adicionado mediante el Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 13, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa “y a la familia”, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como de los artículos 3, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa “y a la familia”; y 8 Bis, párrafo primero, en la porción normativa “y a la familia”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, reformados mediante el señalado Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) señalar que el análisis y la resolución de las cuestiones planteadas en el presente asunto se llevarán a





cabo conforme al método de juzgar con perspectiva de género, 2) establecer el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a partir de los artículos 4, párrafo primero, constitucional y 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV), 3) delimitar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia con base en los artículos 7 y 9 de la Convención de Belém do Pará y 5 de la CEDAW, 4) analizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas a la luz de la obligación de debida diligencia, tomando en cuenta los artículos 2 de la CEDAW, 7, incisos b) y c), de la Convención de Belém do Pará y 5 fracción XVI, y 20 de la LGAMVLV, 5) precisar que las Fiscalías Especializadas en Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género se encuentran contempladas en los artículos 21, párrafo noveno, y 116, fracción IX, constitucionales y 2 de la LGAMVLV, 6) acotar que los Centros de Justicia para las Mujeres son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, tanto a las mujeres como a sus hijas e hijos menores de dieciocho años una gama de servicios con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento, lo cual guarda relación con el artículo 8 de



la Convención de Belém do Pará, 7) puntualizar los deberes reforzados respecto a los derechos de niñas y mujeres adolescentes con base 3, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 9 de la Convención de Belém do Pará y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8) señalar que la obligación de erradicar la violencia en contra de las mujeres se atiende tanto en la Ley General para la Igualdad de la Mujer y el Hombre como en la LGAMVLV, 9) anotar que el principio de progresividad se consagra en el artículo 1 constitucional y la LGAMVLV, 10) declarar la invalidez de los artículos 13, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa “y a la familia”, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y 3, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa “y a la familia”, y 8 Bis, párrafo primero, en la porción normativa “y a la familia”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que se amplió la competencia de la referida fiscalía especializada para conocer asuntos vinculados con la familia; no obstante, se debe estudiar a la luz de la reforma constitucional publicada del quince de noviembre de dos mil veinticuatro al artículo 116, fracción IX, constitucional, así como el diverso 4, párrafo penúltimo, constitucional, para concluir que, en términos de la LGAMVLV y el artículo 6, fracción I, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua, la violencia familiar ya se reconocía como una forma de violencia de género, por lo que esa fiscalía especializada ya era competente para





conocer de estos hechos sin necesidad de incorporar la expresión “a la familia”, lo que se corrobora del contenido del artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua, resultando inconstitucional la medida porque no solo carece de idoneidad para mejorar la atención de la violencia familiar, sino que, además, diluye la protección diferenciada alcanzada, implica un retroceso en el grado de especialización institucional y reproduce concepciones estereotipadas que desplazan la violencia contra las mujeres al ámbito doméstico; se estima que, al declarar la invalidez solicitada, es innecesario analizar los restantes conceptos de invalidez y 11) reconocer la validez del artículo 8 Bis, párrafo primero, inciso E), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; ello, en tanto que, al establecer las facultades de la citada fiscalía especializada de coordinar el esfuerzo conjunto de las dependencias y entidades de la administración pública que los integran, ejerciendo funciones de control, vigilancia, supervisión y seguimiento de las responsabilidades que les competen y presidir su consejo consultivo conforme a los objetivos establecidos en el acuerdo que les da origen, resulta de conformidad con el capítulo VI de la LGAMVLV, aunado a que existe libertad configurativa por parte de los Estados al respecto, máxime que los tratados internacionales en la materia tampoco establecen una obligación específica respecto del modelo que se debe seguir para que los Estados cumplan con la obligación de brindar mecanismos institucionales, no judiciales, de acceso a la



justicia a las mujeres víctimas de violencia en razón de género.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>1</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Ríos González, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, ponente Guerrero García, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Ríos González, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, ponente Guerrero García, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.





Se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Batres Guadarrama apartándose de los párrafos del 136 al 147, que se refieren a los derechos de niñas y niños y con una propuesta de invalidez por extensión; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos del 177 al 180; Figueroa Mejía apartándose de algunas consideraciones, específicamente en las que se cita el Protocolo para juzgar con perspectiva de género y en las que se afirma que el cambio en la denominación de la fiscalía especializada implica, por sí mismo, una ampliación de sus competencias; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 13, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa “y a la familia”, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y 3, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa “y a la familia”, y 8 Bis, párrafo primero, en la porción normativa “y a la familia”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del



Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de reconocer la validez del artículo 8 Bis, párrafo primero, inciso E), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 13, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa “y a la familia”, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como 3, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa “y a la familia”, y 8 Bis, párrafo primero, en la porción normativa “y a la familia”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, reformados mediante el Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.*





*TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 8 Bis, párrafo primero, inciso E), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, adicionado mediante el referido Decreto.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con cuarenta y seis minutos y reanudó la sesión a las trece horas con dieciséis minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

#### **IV. 215/2025**

Controversia constitucional 215/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, demandando la invalidez de los artículos 67 BIS y 67 BIS A de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Sinaloa, adicionados mediante el Decreto Número 148, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 67 BIS y*



67 BIS A de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Sinaloa, reformados mediante Decreto 148, publicado en el Periódico Oficial local el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, por las razones señaladas en el apartado VII de esta sentencia. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 67 BIS y 67 BIS A de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Sinaloa; ello, en razón de que, al regular, el primero de ellos, la instalación y funcionamiento de puntos de verificación sanitaria tanto fijos (ubicados en entradas y salidas principales del Estado) como móviles (temporalmente en caminos, vías de comunicación terrestre o pistas aéreas) con la finalidad de verificar que la movilización de recursos pesqueros o acuícolas cumpla los requisitos previstos en la legislación local y demás disposiciones aplicables, en el marco de un convenio específico con la autoridad federal





competente, y el segundo de ellos, al prever las facultades de la Secretaría de Pesca y Acuacultura del Estado en esos puntos de verificación (entre otras, la inspección física y documental de los transportes de carga, la verificación de las características de los recursos pesqueros o acuícolas, vivos o procesados, así como de insumos, equipos y materiales, la posibilidad de impedir la internación de vehículos cuya carga no cumpla con los requisitos legales, la imposición de medidas sanitarias previstas en la ley local y el levantamiento de actas para ordenar el retorno de los transportes que incumplan las condiciones de internación), materialmente instituyen un sistema estatal de control sanitario, por lo que se invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre salubridad general, en términos de los artículos 4, párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, constitucionales, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 67/2021 y 374/2024, en las cuales se estableció el parámetro de regularidad en materia de salubridad general en la república y se explicó el modelo complejo de distribución de competencias, así como del control sanitario de productos y servicios, prevención de enfermedades transmisibles, vigilancia y medidas de seguridad sanitaria.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**V. 216/2025**

Controversia constitucional 216/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, demandando la invalidez de los artículos 59, fracción I, incisos c), d) y e), numeral 1, 109, párrafo segundo, 110 y 114 de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit, expedida mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 59, fracción I, incisos c), d) y e), numeral 1, de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit, reformado mediante Decreto*





*publicado en el Periódico Oficial local el quince de julio de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 109, segundo párrafo, 110 y 114; y por extensión, de los artículos 108, en su porción normativa “además que estos animales deberán ser bloqueados ante el REEMO para la exportación” y 131, segundo párrafo, en la porción normativa que dice: “Guía de Tránsito (REEMO)”, todos de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) precisar que los artículos 59, fracción I, incisos c), d) y e), numeral 1, y 114 del ordenamiento cuestionado prevén la exigencia de la guía de tránsito denominada Registro del Sistema Electrónico de Movilización (REEMO, un sistema electrónico al que se accede mediante Internet, diseñado para el registro de la movilización de ganado bovino con la finalidad de dar seguimiento a los animales durante toda su vida hasta su destino final, ya sea



rastró o exportación, como parte del esquema de trazabilidad), en formato oficial foliado por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Nayarit, como documento necesario para acreditar la propiedad o legal posesión del ganado bovino y como requisito obligatorio para su movilización dentro del territorio estatal, mientras que los diversos artículos 109 y 110 reclamados disponen que la movilización de especies ganaderas, productos y subproductos de origen animal deberá contar, desde el predio de origen, con el pase correspondiente y, tratándose de ganado bovino, con la guía de tránsito REEMO expedida por la asociación ganadera local autorizada, 2) considerar que, aunque formalmente las disposiciones impugnadas se presentan como reglas de documentación y acreditación de propiedad, materialmente instituyen un sistema estatal obligatorio de autorización previa para la movilización de ganado bovino, productos y subproductos pecuarios, por lo que resultan parcialmente fundados los conceptos de invalidez, de conformidad con lo resuelto en las controversias constitucionales 67/2021 y 374/2024, especialmente en cuanto al parámetro de regularidad constitucional en torno a los temas de la salubridad general de la República, el control sanitario de productos y servicios, prevención de enfermedades, medidas de seguridad y vigilancia sanitaria y el régimen de prohibiciones constitucionales absolutas para las entidades federativas, 3) puntualizar que no todas las normas impugnadas inciden en el mismo ámbito material, 4)





declarar la invalidez del artículo 114 de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit porque incorpora referencias expresas a dictámenes sanitarios y pruebas zoosanitarias vinculadas con campañas contra enfermedades del ganado (tuberculosis y brucelosis), condiciona la movilización del ganado al cumplimiento de requisitos zoosanitarios definidos en un instrumento administrativo estatal y prevé la imposición de sanciones en caso de incumplimiento, por lo que forma parte de la política de salubridad general, cuya regulación corresponde, en términos de los artículos 4, párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, constitucionales, al Congreso de la Unión a través de la legislación federal en la materia, 5) reconocer la validez del artículo 59, fracción I, incisos c), d) y e), numeral 1, de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit, en tanto que se limitan a prever la guía de tránsito REEMO y otros instrumentos, como medios de acreditación de propiedad o legal posesión del ganado y de constancia administrativa de su transmisión de dominio, aspectos que se inscriben dentro de la potestad normativa local en materia civil y administrativa, 6) declarar la invalidez del artículo 109, párrafo segundo, de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit, dado que establece que la movilización de ganado bovino deberá realizarse con la guía de tránsito REEMO, erigiéndola en requisito obligatorio para autorizar su traslado, lo cual, al configurar una restricción indirecta a la movilización de mercancías, es violatorio de lo



dispuesto en el artículo 117, fracción V, constitucional y 7) declarar la invalidez del artículo 110 de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit, ya que exige que la persona propietaria presente el certificado de inspección legal o la factura fiscal que ampare la propiedad o legal posesión de los animales, sus productos y subproductos, así como el pase de ganado y, tratándose de bovinos, la guía de tránsito REEMO para autorizar la salida de bienes del territorio del Estado, por lo que también contraviene la prohibición dispuesta por el artículo 117, fracción V, constitucional.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 108, párrafo último, en su porción normativa “además que estos animales deberán ser bloqueados ante el REEMO para la exportación”, y 131, párrafo segundo, en su porción normativa “Guía de Tránsito (REEMO)”, de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit, en tanto reproducen el esquema de validación estatal previa que condiciona la entrada de mercancías al territorio local, en contravención del artículo 117, fracción V, constitucional, en términos de la jurisprudencia P./J. 53/2010 y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.





En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>2</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, ponente Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió agregar que el artículo 110 de la ley en cuestión establece que la propiedad del ganado, una vez que sale del Estado, se acredita con el certificado de inspección legal o factura fiscal).

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 109, párrafo segundo, 110 y 114 y, por extensión, 108, párrafo último, en su porción normativa “además que estos animales deberán ser bloqueados ante el REEMO para la exportación”, y 131, párrafo segundo, en su porción normativa “Guía de Transito (REEMO)”, de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Martes 10 de marzo de 2026

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de reconocer la validez del artículo 59, fracción I, incisos c), d) y e), numeral 1, de la Ley Ganadera y de Desarrollo Pecuario para el Estado de Nayarit. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**VI. 3797/2025**

Amparo directo en revisión 3797/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 125/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión adhesivo. SEGUNDO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. TERCERO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para los efectos precisados en el presente fallo”*.





El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la improcedencia del recurso de revisión adhesivo, el proyecto propone desechar el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Playa del Carmen, Quintana Roo, porque la sentencia materia de esta revisión concedió el amparo a la quejosa del juicio de amparo directo 125/2025, en el cual la recurrente adhesiva tuvo el carácter de tercera interesada, por lo que únicamente dicha quejosa estaría facultada para interponer la revisión adhesiva.

En el apartado V, relativo a la procedencia del recurso de revisión, el proyecto propone determinar que el presente es procedente, ya que, desde la demanda de amparo directo, se planteó la inconstitucionalidad del artículo 35, fracción VI, del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribución de Gasolina y Combustibles Líquidos Producto de la Refinación del Petróleo en el Estado de Quintana Roo, siendo que el tribunal colegiado del conocimiento realizó una interpretación constitucional diversa a la de la entonces Segunda Sala, por lo que se considera que el asunto reviste interés excepcional.

En el apartado VI, relativo al problema jurídico a resolver, el proyecto propone contextualizar que la norma en cuestión, al regular la distancia entre sí de las estaciones de



Martes 10 de marzo de 2026

servicio de gasolina y diésel, debe analizarse a la luz de los artículos 27, párrafo séptimo, y 28, párrafo cuarto, constitucionales.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundados los agravios porque el tribunal colegiado del conocimiento declaró inconstitucional el artículo de mérito, esencialmente, por considerar que, derivado de las reformas constitucionales de cinco y once de junio y veinte de diciembre de dos mil trece, las entidades federativas no están facultadas para establecer normas relativas a las distancias mínimas entre gasolineras; no obstante, esta interpretación es contraria a la establecida por la entonces Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 6987/2024, en el que se analizó la constitucionalidad del mismo artículo y se concluyó válido, en tanto establece una restricción orientada a la planeación y al desarrollo urbano, sustentada en el interés público y la seguridad colectiva, sin que ello signifique una regulación directa o indirecta del sistema nacional de hidrocarburos.

En el apartado VIII, relativo a la decisión, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida.

En el apartado IX, relativo a los efectos, el proyecto propone ordenar al tribunal colegiado del conocimiento que emita otra sentencia, en la que analice los conceptos de violación relacionados con aspectos de legalidad, partiendo





de la premisa de que, conforme lo desarrollado en esta sentencia, resulta constitucional el artículo impugnado.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>3</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra en contra de desechar la revisión adhesiva; Espinosa Betanzo; Ríos González en contra de desechar la revisión adhesiva, pero por declararla infundada; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía en contra de desechar la revisión adhesiva, pero por declararla infundada; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

**VII. 4/2025**

Recurso de queja 4/2025 derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 174/2025, interpuesto por el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior de la referida entidad federativa, al considerar que existe violación al acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, dictado en el incidente de suspensión de dicha controversia constitucional. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de queja. SEGUNDO. Se ordena a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero dejar insubsistente el acto que dio lugar al presente recurso de queja en términos del apartado VI de esta sentencia. TERCERO. No ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra del Congreso del Estado y de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero”*.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) precisar que la materia de este recurso consiste en determinar si la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo materia de controversia, practicada el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, constituye o no un acto violatorio de la suspensión emitida en la controversia constitucional 174/2025, 2) recordar que, en dicho medio de control de la constitucionalidad, la suspensión





se concedió al municipio actor para el efecto de que, por una parte, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero no continúe con la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Acapulco de Juárez y, por otra parte, no se ejecute ninguno de los actos derivados de la misma, surtiendo ello efectos de inmediato, 3) estimar que, si bien la notificación al citado municipio del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en cuestión no implica, propiamente, la continuación de la referida fiscalización de la cuenta pública, lo cierto es que se trata de la ejecución de un acto derivado de la misma, en términos del artículo 9 de la Ley 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, 4) concluir que, si la suspensión en estudio surtió efectos de inmediato y la notificación materia de este recurso se realizó al día siguiente, implicó el incumplimiento de la medida cautelar, al tratarse de la ejecución de un acto derivado de la fiscalización, pero existe constancia de que el acuerdo respectivo fue notificado al Congreso del Estado hasta el dos de julio de dos mil veinticinco y de que el siete de julio siguiente, en cumplimiento a la suspensión, el Titular de la Unidad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado difirió la audiencia inicial hasta en tanto se resolviera la controversia constitucional 174/2025, aunque no dejó sin efectos la multicitada notificación, 5) ordenar, con fundamento en el artículo 58, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, que la Auditoría Superior del Estado de Guerrero deje



sin efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, llevada a cabo el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, y suspenda cualquier actuación derivada hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional 174/2025, lo cual deberá realizar en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución y 6) concluir que, aunque existió incumplimiento a la suspensión, no ha lugar a determinar la responsabilidad a que alude el artículo 58, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>4</sup>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo con algunas consideraciones adicionales; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sesión Pública Núm. 34

Martes 10 de marzo de 2026

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles once de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 34, correspondiente al martes 10 de marzo de 2026. Doy fe.